

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/128
4 de diciembre de 2009

(09-6249)

Grupo de Negociación sobre
el Acceso a los Mercados

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Marco para las propuestas relativas a los obstáculos no arancelarios que afectan a ramas de producción específicas

Comunicación de la Unión Europea y la India

Texto de negociación

El siguiente texto de negociación, de fecha 3 de diciembre de 2009, de conformidad con el apartado c) del párrafo 24 del proyecto de modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas publicado en el documento TN/MA/W/103/Rev.3 de 6 de diciembre de 2008, se distribuye a petición de las delegaciones de la Unión Europea y de la India.

Entendimiento marco relativo a los obstáculos no arancelarios

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Deseando promover la expansión de la producción y el comercio con objeto de fomentar el crecimiento y el empleo;

Convencidos de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos al comercio causados por las divergencias, la duplicación y el carácter engorroso de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales redundarán en beneficio de todos los Miembros, habida de cuenta de la importancia del comercio para los países en desarrollo y del carácter mundial de numerosas ramas de producción;

Afirmando los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (el "Acuerdo OTC");

Tomando nota de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios no impide a los Miembros tomar las medidas compatibles con el Acuerdo OTC que sean necesarias para, entre otras cosas, proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales, proteger el medio ambiente, prevenir prácticas que puedan inducir a error, o proteger intereses esenciales en materia de seguridad;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

El presente Entendimiento es aplicable a las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y los demás procedimientos administrativos que se apliquen a todos los productos. Los Anexos [A a Z] del presente Entendimiento relativos a ramas de producción específicas se aplican a determinados productos que se indican en ellos.

Artículo 2

A menos que en él se indique lo contrario, los términos utilizados en el presente Entendimiento tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

PARTE GENERAL

Fortalecimiento de las actividades internacionales de normalización

Artículo 3

Instituciones internacionales de normalización

1. A los efectos de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el punto F del Anexo 3 del Acuerdo OTC, se considerarán instituciones internacionales de normalización competentes la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
2. En los Anexos del presente Entendimiento se podrá estipular que instituciones internacionales de normalización distintas de las enumeradas en el párrafo 1 o normas publicadas por ellas son pertinentes con respecto a determinados productos y procedimientos y a riesgos especificados, así como a la utilización prevista de las mismas, a los efectos de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el punto F del Anexo 3 del Acuerdo OTC.
3. La mejor manera de conseguir una mayor utilización de las normas internacionales, en especial por los países en desarrollo, es fortaleciendo las actuales organizaciones internacionales de normalización y aplicando de manera proactiva y significativa las disposiciones sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado de los artículos 11 y 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, reforzadas aún más por las disposiciones del presente Entendimiento.

Artículo 4

Convergencia con las normas internacionales y armonización

1. La armonización plena de los reglamentos y las prácticas de reglamentación es la mejor solución para remediar la fragmentación reglamentaria. Cuando no se haya logrado la armonización o ésta no sea aún factible, los Miembros se esforzarán por encontrar soluciones que se basen, en la mayor medida posible, en el concepto de convergencia de los reglamentos con las normas y prácticas de reglamentación internacionales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros examinarán, a intervalos periódicos, los reglamentos técnicos con miras a lograr un mayor grado de convergencia con las normas internacionales aplicables. Al hacer este examen, los Miembros tendrán en cuenta si es necesario examinar algún reglamento técnico vigente sobre la base de las nuevas

normas que se mencionan en algún programa de trabajo publicado de conformidad con el punto J del Anexo 3 del Acuerdo OTC. Al examinar los reglamentos técnicos vigentes, los Miembros considerarán si persisten las circunstancias que hayan dado lugar a cualquier divergencia respecto de una norma internacional pertinente.

Los países desarrollados Miembros realizarán este examen al menos una vez cada cinco años. Se alienta a los países en desarrollo Miembros a que apliquen las disposiciones del presente artículo. Los Miembros comunicarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio la frecuencia fijada para tales exámenes.

3. En el curso del examen, los Miembros deberán remitirse a las normas internacionales para conferir a los productos que cumplan sus especificaciones la presunción de conformidad con las prescripciones de sus reglamentos técnicos nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

Artículo 5

Elaboración de normas internacionales

1. A fin de que las normas internacionales contribuyan lo más posible a facilitar el comercio de los productos abarcados por el presente Entendimiento, los Miembros confirman la importancia que atribuyen a los principios enunciados en el Anexo B del documento G/TBT/1/Rev.1/Rev.9, de fecha 8 de septiembre de 2008, sobre la elaboración de normas internacionales (*Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*). Los Miembros toman nota también de que las organizaciones internacionales de normalización incluidas en el párrafo 1 del artículo 3 y en los Anexos del presente Entendimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 aplican estos principios.

Artículo 6

Mejora de las prácticas de reglamentación

1. Cuando un Miembro elabore o se proponga adoptar un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad y no exista una norma internacional pertinente o una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional de normalización:

- 1) tendrá en cuenta, entre otras cosas, los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; y
- 2) evaluará las alternativas normativas y no normativas existentes aparte del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto con las que se puede lograr el objetivo legítimo del Miembro de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2. Los Miembros utilizarán el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 4 para examinar los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se hayan establecido en los casos en que no haya todavía normas internacionales. Al examinar esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para determinar si tales medidas deben modificarse o eliminarse, es pertinente tomar en consideración, entre otros elementos, si esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad ya no son necesarios o han quedado obsoletos debido a la modificación de las circunstancias, por ejemplo, cambios fundamentales en la esfera de la tecnología.

3. Para cumplir mejor las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, además de atenerse a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del artículo 2 y los párrafos 6 y 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, antes de modificar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo que no sea conforme a las normas, orientaciones o recomendaciones pertinentes emitidas por instituciones internacionales de normalización, y en caso de que la norma, el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros también facilitarán, previa petición, la celebración de consultas con cualquier parte interesada y darán a las partes interesadas información sobre la repercusión de la norma, el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, con inclusión de la evaluación de riesgos, el costo del cumplimiento y la repercusión comercial prevista. Los Miembros tendrán en cuenta la situación específica de los países en desarrollo.

4. Para que las partes interesadas puedan conocer el contenido de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros se asegurarán de que toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en fase de elaboración esté a disposición del público y sea de fácil acceso para las partes interesadas. Los Miembros pondrán a disposición del público, previa petición, las respuestas a las observaciones significativas de otros Miembros o partes interesadas al mismo tiempo que se adopta la norma, el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 7

Transparencia y debidas garantías procesales

1. Con objeto de facilitar el comercio, en particular en el caso de las pequeñas y medianas empresas, se podrá acceder a través de un portal especializado de la OMC a repositorios electrónicos de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que deben cumplir los productos o grupos de productos específicos en el momento de la importación y en el de la colocación en el mercado. La Secretaría de la OMC facilitará la infraestructura técnica necesaria para establecer y gestionar estos repositorios. Los Miembros serán responsables de la disponibilidad y accesibilidad de los reglamentos técnicos aplicables.

2. Los Miembros proporcionarán una traducción de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a que se hace referencia en el párrafo 1 al menos en un idioma oficial de la OMC.

3. Los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y la fecha o las fechas en que el cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad pase a ser obligatorio, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptarse a las prescripciones del Miembro importador. En los casos en que la conformidad con un reglamento técnico exija un cambio sustancial en el diseño o la tecnología, el plazo prudencial no será en general inferior a seis meses contados a partir de la fecha de la publicación. Los Miembros considerarán las solicitudes razonables de prórroga del plazo entre la publicación y la fecha o las fechas en que el cumplimiento del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad pase a ser obligatorio presentadas por un Miembro o una parte interesada, en particular en circunstancias en que la conformidad con el reglamento técnico exija un cambio sustancial en el diseño o la tecnología.

4. Cada Miembro establecerá un mecanismo de revisión judicial o cuasijudicial, transparente, imparcial y que respete las debidas garantías procesales, de las decisiones administrativas definitivas relativas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Miembro se asegurará de que la entidad a la que se encomiende esa revisión no tenga ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

Artículo 8

Conformidad con las prescripciones reglamentarias

1. A efectos de la aplicación del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, cuando un Miembro exija una declaración positiva de conformidad con sus reglamentos técnicos o normas aplicables para admitir un producto en su mercado, se asegurará de que la declaración de conformidad exigida sea proporcionada al riesgo que entrañaría el incumplimiento en relación con el objetivo de política pública que se trate de alcanzar.

2. En el caso de productos específicos y en relación con riesgos específicos y bien definidos, los Miembros se esforzarán por incluir entre las opciones una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con las normas o reglamentos técnicos aplicables. En los Anexos del presente Entendimiento se podrán especificar esos productos y riesgos.

3. En los casos en que los Miembros no utilicen declaraciones de conformidad del proveedor, se invita a éstos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo OTC, a concluir acuerdos de reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, si no existen, o a adherirse a esos acuerdos, si ya existen, con el fin de ampliar la participación en ellos a todos los Miembros de la OMC. En los Anexos del presente Entendimiento se especificarán esos acuerdos y las condiciones relativas a su utilización a fin de fomentar el comercio dentro del sistema multilateral de comercio.

4. Los Miembros alentarán a sus instituciones de evaluación de la conformidad a participar en los sistemas internacionales de acreditación y a convertirse en signatarias de los sistemas internacionales de acreditación. En caso de que los Miembros exijan que las instituciones de evaluación de la conformidad cumplan prescripciones relacionadas con la realización de procedimientos de evaluación de la conformidad para reglamentos específicos, lo harán basándose en sistemas internacionales de acreditación y en particular en los acuerdos multilaterales de la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (FIA).

Artículo 9

Prestación de asistencia y cooperación técnicas

1. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica para aplicar los compromisos contraídos en el marco del presente Entendimiento. Los países desarrollados Miembros deberán prestar también cooperación técnica para la vigilancia posterior a la comercialización en la medida necesaria para la aplicación de sistemas basados en la declaración del proveedor en los países en desarrollo y menos adelantados Miembros.

Artículo 10

Respecto de la confidencialidad y los secretos comerciales

Ninguna disposición del presente Entendimiento se interpretará en el sentido de que obliga a un Miembro a suministrar información confidencial o secretos comerciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de determinados operadores económicos, públicos o privados, ni a dar acceso a tal información.

Artículo 11

Gestión y supervisión de la aplicación

1. El Comité OTC supervisará el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento.
2. En virtud del presente Entendimiento se establecen Grupos de Trabajo en relación con los Anexos. En estos casos, el Grupo de Trabajo supervisará el funcionamiento y la aplicación del Anexo de que se trate.
3. Después de la entrada en vigor del presente Entendimiento, el Comité OTC y los Grupos de Trabajo examinarán conjuntamente cada tres años la aplicación del presente Entendimiento con el fin de ampliar progresivamente la cobertura de los Anexos.

Artículo 12

Disposiciones finales

1. Los Anexos y Apéndices del presente Entendimiento forman parte integrante del mismo. En caso de conflicto entre las disposiciones de los Anexos y las del presente Entendimiento, prevalecerán las disposiciones de los Anexos y los Apéndices.
2. *[Se elaborará un procedimiento para añadir nuevos Anexos]*

PARTE RELATIVA A RAMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS

Anexo A - Textiles

(Según se acuerde en las negociaciones en curso)

Anexo B - Productos electrónicos

(Según se acuerde en las negociaciones en curso)

Anexo C - Industria del automóvil

(Según se acuerde en las negociaciones en curso)

Anexo D - Anexos relativos a otras ramas de producción específicas

**(Según se acuerde en las negociaciones en curso o de conformidad
con el procedimiento que se elaborará en el marco del
párrafo 2 del artículo 12)**
